

RECURSO

Nhora Lubey Ortiz Perez <Nluortiz@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 08:06 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GONZALEZ

DEMANDADO: FRANKIS BENITEZ

JUZGAO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RAD: 2015/00613

NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.491.061 de Zarzal (V), Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 170108 del Consejo Superior de la Judicatura, reasumo el poder a mi conferido y obrando como apoderada de la parte demandante señor JOSE ANTONIO GONZALEZ, Usted muy respetuosamente con el presente escrito, presento RECURSO DE APELACION, contra el auto No. 3060 del 17 de noviembre del año en curso que declara desistimiento tácito en este proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ

Abogada

Cali, cra 3 No. 11-32 Of. 731 Ed. Zacoour

Tel 3964132 Cel 312 8433939 Correo electrónico: nluortiz@hotmail.com

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/317.htm

El artículo en mención, no hace referencia que sucede cuando el proceso está inactivo porque está en cola esperando remanentes de otro juzgado como es el caso que nos ocupa, toda vez que el señor FRANKIS, se encuentra demandado en otros juzgados.

Aplicando el desistimiento tácito al proceso del señor JOSE ANTONIO GONZALEZ, quien es demandante en este asunto, lo perjudican porque como es un título valor (letra) se debe esperar un término de seis (6) meses para volver a presentar la demanda y con el tiempo que lleva en el juzgado más los seis (6) meses que exige la norma ya el título valor se encontrara prescrito.

El Juzgado también debe de tener en cuenta todos los paros de rama judicial que cada año convocan y allí quedan suspendidos los términos para usuarios y abogados y tener en cuenta la pandemia que estamos viviendo y que fueron tres (3) meses y quince días que se suspendieron los términos.

Por tal razón le solicito se revoque el auto notificado el día 17 de noviembre del año en curso.

Del señor Juez,

NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ

C.C. No. 31.491.061 de Zarzal

T.P. No. 170108 del Consejo Superior de la Judicatura